------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Mario Luis Vivas y asistencia del señor Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A., C. O. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22368A-2011).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Guinle. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------ I.1. A fs. 301/316 se presentan los señores C. O. A., A. B. L., M. B., J. B. G., J. R. C., J. C. Z., Á. S. N., S. D. C., C. H. C., E. A. D., O. C. M., M. Á. C., J. M. P., N. F. V., R. M. M., S. R. J., J. E. A., R. S. J., J. O. V., G. J. D. B., J. F. C., J. L. M., M. N. S.., M. J. L., Á. L. B., M. O. C., G. A. L., J. A. G., C. A. Z. U., M. A. M., P. V. Z., M. C. T. , M. A. C., C. A. G., S. C. H., M. G., O. A. E., A. O. L., V. H. C., G. B. M., C. A. S., R. L. T., L. S. R., J. O. B., M. M., U. P. G. B., J. L. R., M. S. S. Y C. G. K., dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut, para promover esta demanda contencioso administrativa contra el Estado Provincial.----------

------ Objetan el mecanismo de cálculo de diferentes rubros de su liquidación salarial aplicado por su empleadora, la Provincia del Chubut. Describen la pretensión en el punto "*III-Objeto"*, la completan a 310 vta./311 (punto *"VII.-Monto del reclamo-Rubros reclamados"*) y la amplían a tenor del escrito agregado a fs. 318/327 y vta..----------

------ En el apartado a), solicitan el pago de las diferencias salariales que estiman que surgirán de aplicar el art. 147, último párrafo, de la Ley XIX N° 8 en sus liquidaciones "*… con retroactividad a cinco (5) años a la presentación de la presente, desde que cada haber mensual -por diferencia- se ha devengado…".* Piden que el 88% de los haberes mensuales que reclaman -conforme aquel precepto- resulte de la

comparación entre lo que a ellos se le ha abonado y lo que percibe un Policía Federal de igual grado, jerarquía y antigüedad con haberes regularizados por sentencia judicial y con destino en esta provincia. Advierten que éstos "… *tienen diferencias en más respecto al que presta servicios en Capital Federal…*". Solicitan que se considere, para establecer la diferencia salarial que reclaman, que resulta incorrecta la liquidación de los suplementos generales, los particulares, el sueldo anual complementario de todo el período reclamado y las sumas remunerativas, como las no remunerativas, "… *todos los conceptos salariales…*" - aclaran.----------
-

------ En b) requieren el pago de otras diferencias salariales, conforme su jerarquía y antigüedad, que entienden deben surgir de la aplicación del art. 149, primer párrafo, *in fine*, de dicha Ley XIX N° 8 y con retroactividad a los períodos no prescriptos, por el suplemento zona desfavorable.---------
---

------ Extienden lo pretendido en a) y b) al pago de las prestaciones dinerarias futuras que en concepto de haberes mensuales y por diferencia por errónea liquidación corresponden liquidar y abonar hasta el día en que se extinga la relación de empleo. Advierten que su pretensión alcanza a la revocación por causa de nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo en el que se haya decidido la no aplicación del art. 147, último párrafo, de la Ley XIX Nº 8 (nueva numeración dada por el Digesto Jurídico Provincial al art. 148 del Decreto Ley N° 1561); y a hacer cesar la ilegal omisión en la liquidación y pago de los haberes, conforme a derecho.-----
---

------ En c) reclaman las diferencias salariales que resultarán de la equiparación entre sus "haberes básicos" y los de la Agrupación Comando, en igual grado y jerarquía, a resultas de que esta Sala previamente declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415(que derogó el art. 149 del Decreto Ley Nº 1561).----------

------ Respecto de todas las pretensiones -aclaran-, más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su íntegro pago. Con costas.----------
Finalmente piden los accionantes que se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº 66 porque consideran que fija un límite salarial a su pretensión.----------

------ En cuanto al monto que cada uno de los accionantes reclama por aplicación de los artículos 147 y 149 de la Ley XIX N° 8, anunciaron que surgirá de una Pericia Contable que ofrecerán oportunamente y en la que el experto deberá liquidar conforme a esta preceptiva.----------

------ I.2. En el relato de los hechos, los accionantes afirman que la retribución de los empleados públicos se integra no sólo con la asignación básica del respectivo cargo; además, con los adicionales o bonificaciones que establece la ley antes citada. Aducen que el sueldo básico y los adicionales constituyen, en su conjunto e individualmente, derechos subjetivos a dichas percepciones, que se convierten en derechos adquiridos cuando el servicio se prestó, una vez transcurrido el plazo legal para su cobro.----------

------ Explican que los adicionales son prestaciones accesorias o complementarias del salario básico, que pueden ser generales para todos los agentes que revisten en una misma categoría o función, o bien particularizarse individualmente cuando el agente reúna ciertos requisitos preestablecidos por la norma de carácter general.----------

------ Se apoyan en doctrina y jurisprudencia y aseveran que es principio del derecho laboral, que si no se demuestra una causa distinta, se presume que las prestaciones recibidas por el empleado de su principal tienen por causa los servicios subordinados de aquel y son de carácter salarial. Sostienen que dicho principio es aplicable al ámbito público y que el contrato de trabajo entre el Estado provincial y el personal policial es bilateral en el que las obligaciones fundamentales de ambas partes consisten, para el trabajador, en poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador y para el Estado, en pagar una remuneración como contraprestación.----------

------ Transcriben el art. 147 de la Ley XIX Nº 8 y desarrollan argumentos relativos a su aplicación. Expresan que el precepto no admite ningún tipo de dudas interpretativas en cuanto dispone que el haber mensual del personal policial provincial "… no podrá ser inferior al… 88% de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado y jerarquía…". Manifiestan que el Estado Provincial desde hace años incumple esto, al abonarles sus haberes por debajo de la pauta señalada por el artículo. Aseguran que ello surgirá una vez que se cotejen sus recibos de haberes con las escalas salariales de la fuerza policial nacional.----------

------ Advierten que los agentes de la Policía Federal, por efecto de innumerables sentencias judiciales, han visto incorporado a sus haberes las sumas no remuneratorias dispuestas en los Decretos Nº 1262/09 y 883/10, en consonancia con lo establecido por el art. 75 de la Ley Nº 21965 y el art. 385 del Decreto Reglamentario Nº 1866/83. Destacan que los haberes reales, regularizados por esas sentencias judiciales, resultan más elevados que los dispuestos en dicho Decreto Nº 883/10.----------

------ Sostienen que el Estado Provincial, en su carácter de empleador, tiene la responsabilidad y el deber de abonar las remuneraciones que por ley les correspondan, observando para ello las normas reglamentarias en materia salarial y adoptando las medidas necesarias para su tutela, en resguardo del trabajador.----------

------ Su omisión -acusan- lo hace responsable por el perjuicio económico que hubiese causado. En el caso, consideran que éste se configuró por no habérseles garantizado sus haberes conforme manda el porcentual de dicho art. 147 de la Ley XIX Nº 8 y porque desde hace muchos años tampoco se está abonando el rubro "zona desfavorable" como lo establece el art. 149, primer párrafo, *in fine*, de ese ordenamiento.---------

------ Advierten, al ampliar la demanda, que este último concepto no debe confundirse con el que se abona por los arts. 5 y 6 de la Ley I Nº 355, modificado su monto por la Ley I Nº 372, ya que estas normas prescriben el pago de un adicional no remunerativo y no bonificable, mientras que el del art. 149, primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX Nº 8, es un suplemento general, bonificable y remunerativo de carácter salarial.-------

------ Estiman que en consecuencia, la demandada ha vulnerado el principio de legalidad establecido en la Ley I Nº 18, en tanto prescribe que todos los órganos administrativos deben proceder y decidir conforme a la ley y a las disposiciones fundadas sobre ella.----------

------ Arguyen que el incumplimiento por parte de la accionada en abonar sus haberes conforme lo establecen los arts. 147 y 149, primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX Nº 8, ha constituido un enriquecimiento sin causa por su parte, por las diferencias salariales no abonadas.----------

------ Creen encontrarse legitimados para promover la presente acción, con sustento en el mencionado principio de enriquecimiento sin causa. Enumeran los requisitos que dicen han determinado la doctrina y jurisprudencia para su procedencia, a saber: enriquecimiento del

demandado, empobrecimiento del demandante, nexo causal entre éstos, ausencia de causa y carencia de toda otra acción. Desarrollan luego cada uno de esos recaudos. Citan jurisprudencia de este Tribunal.----------

------ Consideran los accionantes que es palmario el enriquecimiento de la demandada, toda vez que el incumplimiento en el pago de sus remuneraciones durante el período reclamado, por no efectuarlo de acuerdo a lo establecido en esos dos preceptos, derivó en un "ahorro" que la benefició. Mientras que su empobrecimiento se configuró como consecuencia del enriquecimiento apuntado -entienden-, en la medida que ellos no han percibido una justa retribución según las leyes vigentes en ese lapso. Arguyen que ha quedado acreditado el nexo causal entre ambos extremos, con los servicios prestados y con la falta de correspondencia con el sueldo que deberían percibir conforme a la ley.---

------ Expresan que no existe ninguna causa jurídica justificativa del incumplimiento legal en que ha incurrido el Estado provincial, sostenido en el tiempo, y que la gratuidad de los servicios del empleo público no se presume.----------

------ En lo que refiere a la "carencia de toda otra acción", manifiestan que el carácter subsidiario surge ante la falta de una norma precisa que posibilite la reparación del perjuicio sufrido.----------

------ Por otra parte, estiman que la legitimidad de su reclamo "… no depende de la previsión presupuestaria, aunque la ley XIX - N° 8 (art. 147) es absolutamente clara al respecto, el Estado provincial debió prever esta contingencia al elaborar su presupuesto anual cada año…". Adunan jurisprudencia.----------

------ Añaden otros argumentos en el título "V-De la aplicación del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Comentan que el 11/11/10, en sentencia recaída en autos "Oriolo, Jorge Humberto...", el Máximo Tribunal consideró de carácter "general, remunerativo y bonificable" las asignaciones establecidas para las Fuerzas Armadas y de Seguridad, entre ellas la Policía Federal Argentina, mediante el Decreto Nacional N° 2744/93 y los Decretos de Necesidad y Urgencia Nacionales N° 1255/05, 1126/06, 861/07 y 884/08, por lo que -según coligen- los aumentos así otorgados integran el haber mensual de los dependientes de aquella. Completan este razonamiento a fs. 326donde, refiriéndose a otro precedente del Alto Tribunal, "Del Cioppo" en el que se analizó el art. 54 de la Ley Nacional Nº 19.101 y su *ratio legis*, se dijo que esta, al establecer que cualquier asignación que se otorgue al personal en actividad, cuando

revista carácter general, se acordará en todos los casos, con el concepto de "sueldo", fue evitar a futuro la sanción u otorgamiento de incrementos de haberes que posteriormente no se computaran a los efectos del retiro.----------

------ Estiman los actores que este criterio jurisprudencial debe aplicarse al caso, a fin de determinar el mentado "88%". Solicitan que se contemplen los porcentuales de los incrementos salariales fijados en los referidos Decretos Nacionales para la Policía Federal, los cuales totalizan y de manera acumulada, más de un 108% de aumento salarial respecto de lo percibido a junio de 2005. Insisten en que deben considerarse "… esos porcentuales… regularizados por sentencia judicial…".----------

------ I.3. En el epígrafe "VIII - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD" argumentan sobre la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415 y del art. 2 de la Ley V Nº 66. Exponen, en la ampliación de demanda, mayores fundamentos para justificar su postura; razón por la cual la reseña abarca ambos escritos.----------

------ Pretenden dejar sin efecto aquel precepto porque derogó el art. 149 del Decreto Ley Nº 1561 que establecía el mismo "haber básico" para idénticas jerarquías de las dos agrupaciones que conforman la fuerza policial, fijándolo en distinto monto. Aseguran que se dispuso la diferencia "congelando" el de la Agrupación Servicios y manteniéndolo así "desde la sanción de la ley en crisis". Arguyen que esto provocó una verdadera "desigualdad ante la Ley" y persiguen que se restablezca aquella igualdad.----------

------ Toman el concepto de HABER MENSUAL del art. 147 de ese Decreto Ley. Refieren que en este ordenamiento, desde la creación de la institución y desde que se dispuso en aquel art. 149 hasta el 1° de octubre del año 2005, cuando se derogó este, fue idéntico el haber básico de la Agrupación Comando y de la Agrupación Servicios, en igual grado y jerarquía.----------

------ Entienden que la ley solamente diferenció a los dos agrupamientos mediante los suplementos particulares. Aluden a dos de éstos: Riesgo Profesional y Dedicación Especial. Describen que al establecer el primero

se fijaron porcentajes diferentes para cada grupo y mayor para quienes pertenecen a la Agrupación Comando; mientras que el segundo suplemento lo perciben estos últimos, aunque excepcionalmente puede acceder el resto de los policías. Se fundan en lo normado en los arts. 147, 150 primera parte y 151*in fine* del Decreto Ley N° 1561.----------

----- Argumentan respecto de la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415, que este es arbitrario porque establece una verdadera desigualdad ante la ley, atenta contra la manda del art. 16 CN, conculca sus derechos adquiridos desde el ingreso a la fuerza policial y afecta su propiedad amparada por el art. 17 CN.----------

------ Ello, pese a que se configuran "iguales circunstancias ante la ley", atento que ambas agrupaciones detentan el mismo "estado policial" durante las veinticuatro horas del día, lo cual implica que el personal que pertenece al Escalafón Servicios debe actuar ante cualquier contingencia o hecho que altere el orden público, en la misma condición que el del Escalafón Comando.----------

------ Aducen que existe una diferencia de trato "… como lo es el caso del congelamiento del haber básico del personal policial reclamante del Escalafón Servicios…" y que no tiene justificación objetiva o razonable.-

------ Entienden que así se estableció una discriminación carente de fundamento, porque la diferencia estuvo siempre en los suplementos pero nunca en los sueldos básicos, sin dar razones suficientes.----------

------ Afirman que una de las formas de interpretar una norma, además de su letra, es la intención del Legislador y que es posible advertirla en su exposición de motivos, al presentarse el Proyecto de Ley o puede surgir del Debate Parlamentario al ser este presentado. Sin embargo, no consideran que en el Proyecto enviado por el Señor Gobernador proponiendo la norma en crisis, ni en lo debatido por los Diputados provinciales, esté expresada una razón que amerite o justifique la derogación en cuestión.----------

------ Fundan la inconstitucionalidad del precepto que la dispuso, en los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 31, 33 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.----------
-

------ I.4. Refieren también que todos los habitantes de la provincia gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Mencionan que entre tales derechos se encuentra el de elegir y ejercer la profesión, oficio o empleo y que el trabajo es reconocido como un derecho social, garantizando la ley una retribución justa.----------

------ Adunan estos argumentos a la última parte de su pretensión, para justificar el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº 66, en tanto entienden que fija un límite salarial que restringe estos últimos derechos constitucionales. Interpreto que lo oponen para el caso de que esta Sala declare que les corresponden las diferencias salariales pretendidas y estas superen aquel límite.----------

------ I.5. Finalmente, con cita de jurisprudencia, mencionan que el plazo de prescripción que resulta aplicable al presente reclamo es el quinquenal, previsto en el art. 4027, inc. 3, del Código Civil. En oportunidad de ampliar la demanda, a fs. 318/327 y vta., también refieren al plazo decenal (art. 4023 de dicho cuerpo normativo).----------

------ Ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y realizan petitorio de estilo.----------

------ II.1. Conferido el traslado de rigor, a fs. 342/360 y vta. contesta la demanda la Provincia del Chubut. Solicita su rechazo con expresa imposición de costas y efectúa las negativas de estilo. Expresamente desconoce la escala salarial de la Policía Federal.----------

------ Luego de relatar sucintamente la pretensión de los actores, en el título “V- Fundamentos de la improcedencia del reclamo”, apartado “V.1) Derogación expresa de la norma citada”, aduce que el mismo no puede prosperar porque las normas en que lo fundan -arts. 147 y 149 de la Ley XIX N° 8- se encuentran derogadas por expresa disposición del Decreto Ley N° 1700/79 y de los que le sucedieron, a más de las leyes presupuestarias que han fijado nuevos regímenes y sucesivas escalas salariales a partir de 1983, en concordancia con lo prescripto por los arts. 1, 12, 14, 92, 135 (incs. 4, 5, 6 y 27) y 155 de la Constitución Provincial.-

------ Recuerda que el Decreto Ley N° 1561/77 (Ley XIX Nº 8) fue dictado en el marco de un gobierno de facto en el cual las instituciones democráticas, en particular el Poder Legislativo, se encontraban suspendidas; y que el Ejecutivo provincial de entonces, mediante el art. 147 in fine, delegó sus facultades para determinar el régimen salarial policial al Poder Ejecutivo Nacional, generando así un sistema de los denominados “enganches”. Explica que encontrándose interrumpido el

orden constitucional, tal delegación no encontraba el impedimento del actual art. 12 de la Carta Magna local, que hoy la fulmina con la nulidad absoluta. Advierte que el texto original del año 1957 también la prohibía (art. 40).----------

------ Comenta que al poco tiempo el Decreto N° 1700, de fecha 28/3/79, derogó dicho régimen salarial e instituyó uno nuevo para la Administración Pública Provincial, incluida la Policía de Chubut, al disponer: “Fíjense en los importes que se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente, los sueldos básicos o remuneraciones adicionales que con...” (art. 1); y “El personal de Seguridad percibirá además de las remuneraciones fijadas en el Anexo XI de la presente Ley los adicionales y suplementos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1561” (Capítulo X. Remuneraciones Personal Seguridad) (art. 47). Y que luego, en su Capítulo XIV, bajo el título Disposiciones Generales, señalaba: “Derogase toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores de Personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal con excepción de los que se rigen por Convenios Colectivos de Trabajo” (art. 69). Dice que de este modo se asumió la facultad de acordar la política salarial, la que nunca debió delegarse.----------

------ Destaca que al Decreto Ley N° 1561/77 le siguieron innumerables leyes que fijaron nuevas escalas salariales a las que, a través de las sucesivas leyes presupuestarias, se les asignó el recurso necesario para afrontar el respectivo gasto, lo que representa una prueba objetiva, concreta y legal del derecho constitucional que tiene la Provincia de estipular la pauta salarial.----------

------ Y que también le sucedieron numerosas liquidaciones de haberes y sus correspondientes percepciones por parte de los agentes quienes no hicieron ningún tipo de reserva al respecto, tal como surge de los recibos adjuntados con la demanda. Alega que en tanto nada reclamaron hasta el presente, reconocen su facultad de establecer el régimen de remuneraciones para la Policía provincial y que la misma no se halla delegada al Gobierno Nacional, como ahora pretenden. Ello demuestra continúa- que la liquidación de sus estipendios siempre se sujetó a la normativa vigente, sin violentar ninguna ley, ni principio constitucional, ni mucho menos generar perjuicio patrimonial alguno.----------

------ Agrega que en el supuesto de considerarse que el Decreto Ley N° 1700/79 no derogó los arts. 147 y 149 del Decreto Ley Nº 1561/77, resulta evidente que la Ley N° 5415 sí lo hizo al establecer que: "Los índices, asignaciones de jerarquías, porcentualidades, adicionales remunerativos y bonificaciones correspondientes al personal comprendido en el decreto ley 1561 se liquidarán conforme a los sueldos básicos fijados por la presente ley, a partir del 1° de Octubre de 2005" (art. 2). Entiende que en ella deben fundar su pretensión los actores ya que su operatividad es anterior al período reclamado.----------

------ En el subtítulo "V.-2) - Aprobación de las leyes de Presupuesto desde el año 1977 a la fecha", apunta que la Constitución Provincial impone que el presupuesto debe detallar los recursos previstos para hacer frente a todas las erogaciones de la administración en su art. 135, inc. 4. Entiende que en concordancia con dicho mandato, la Ley II N° 76, además de fijar en su art. 23 las pautas de los gastos que debe contener el proyecto de presupuesto que el Ejecutivo lleva a la Honorable Legislatura, dispone en su art. 26: "Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo". Además, que su art. 27 prevé: "Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el Artículo 23 de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastos" y que su art. 31 establece: "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista".----------

------ Manifiesta que de ese modo se advierte la importancia institucional que reviste el presupuesto como reflejo de las políticas de Estado, entre las que se inscribe la fijación de los salarios. Expresa que prueba contundente de ello es la existencia de diferentes normas por las que se han establecido diversos incrementos y nuevos montos para los suplementos creados por los arts. 153, 154 y 155 del Decreto Ley N° 1561, los que no fueron derogados.----------

------ Asegura que del juego armónico de la Ley Suprema Provincial con los arts. 147 y 149 de este último Decreto Ley, arts. 1, 47 y 69 del Decreto Nº 1700/79 y las sucesivas leyes especiales de aumentos y generales de presupuesto sancionadas con posterioridad, resulta claro que aquellos fueron derogados -insiste-, determinándose luego nuevas escalas salariales para los agentes policiales, como la citada Ley Nº 5415, por

ejemplo.----------
-

------ Resulta evidente entonces -remarca- que los sueldos básicos del personal policial nunca fueron calculados en base al art. 147 *in fine* del Decreto Ley N° 1561/77, ni mucho menos incluido el cálculo del suplemento del art. 149.----------

------ En el punto "V.-3) De la derogación constitucional de los artículos 147° y 149° del Decreto Ley 1561/77", expone que como otro fundamento que avala el legal cumplimiento en la liquidación de haberes se encuentra el mentado art. 135, inc. 4, de la Carta Magna Provincial, en tanto establece que la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación si el mismo no ha tenido principio de ejecución. Y que ello es lo que ha sucedido con la erogación que implicaba la aplicación de dicha normativa.----------

------ Resalta que desde el año 1977 a la fecha, ninguna de las leyes presupuestarias hace mención alguna a una partida relacionada con los gastos que pudiere generar el Decreto Ley invocado por los actores por lo cual interpreta que, conforme la citada manda constitucional, los arts. 147 y 149 han quedado plenamente abrogados.----------

------ Afirma que al tratarse de una ley especial debe someterse a las previsiones del citado texto constitucional y a la Ley Provincial de Administración Financiera N° 5447.----------

------ Concluye así que dicha norma no tiene vigencia, eficacia ni fuerza ejecutoria, por lo que resulta inaplicable; y que no ha engendrado derechos subjetivos en sus destinatarios ni obligaciones para el Estado provincial.-
----------

------ Comenta que la mayoría de los actores han ingresado a partir del año 1990 y solo algunos en la década del ochenta, con la vigencia de las nuevas escalas salariales fijadas por el Ejecutivo Provincial con acuerdo Legislativo, lo que excluye la aplicación de fórmula alguna para la determinación de sus remuneraciones. Estima que derogada la norma por aplicación de la propia Constitución Provincial y consentida por los demandantes la facultad del Estado Provincial de estipular las pautas salariales, el reclamo impetrado deviene extemporáneo e improcedente.--

------ Explica además, que la derogación de una norma puede ser expresa o tácita y que, como una variante de esta, se encuentra la "orgánica" que

se produce cuando la aplicación de una determinada norma legal resulta incompatible con las consecuencias jurídicas derivadas de la entrada en vigencia de un nuevo régimen. Manifiesta que por el largo tiempo transcurrido desde el dictado del Decreto Ley N° 1561/77 y la sanción de aumentos salariales posteriores, se ha operado la última especie, sellada luego con la derogación expresa del art. 69 del Decreto Ley N° 1700/79. Trae jurisprudencia.----------

------ De tal modo, entiende que estamos frente a dos tipos de derogaciones del Decreto Ley N° 1561/77: una expresa, toda vez que el N° 1700/79 deroga toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones; y una tácita, en tanto la Constitución de la Provincia considera derogada la ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.----------

------ Por otra parte, menciona que por aplicación del principio "*lex posteriori derogat priori*" resulta abiertamente expuesta la incompatibilidad entre lo reclamado por los actores y las sucesivas leyes que han determinado nuevos aumentos salariales.----------

------ En el parágrafo "V.-4) Inaplicabilidad al sub lite del precedente "Oriolo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", sostiene que el fallo invocado por los actores es inaplicable aun cuando se considerase vigente el sistema de los arts. 147 y 149 del Decreto Ley N° 1561/77. Expone que los accionantes entienden que dicho precedente incorporó al haber mensual de los agentes de la Policía Federal, como remunerativas y bonificables, las sumas otorgadas mediante los Decretos N° 2477/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, las que fueron expresamente determinadas como no remunerativas y no bonificables por el Poder Ejecutivo Nacional.----------

------ Estima que la aplicación o extensión de los efectos de la referida sentencia le son inoponibles, toda vez que los mismos se circunscriben en forma acotada al caso particular para la cual se ha dictado. Comenta que las resoluciones judiciales poseen un efecto restringido e *inter partes* y que dejan subsistente la vigencia de la normativa implicada en la controversia sometida a la jurisdicción. Asegura que una interpretación a *contrario sensu* de sus efectos convertiría a la sentencia judicial en una resolución aplicable *erga omnes*, violatoria del principio republicano de gobierno al existir una clara intromisión en facultades legislativas y ejecutivas, y también de las autonomías provinciales que se han reservado las cuestiones referidas al régimen del empleo público.----------

------ Afirma que la jurisprudencia de la Corte Suprema sólo puede ser analizada con un valor moral o retórico porque es el último estrado judicial en realizar el control de constitucionalidad en el orden interno. Indica que para su aplicación deberá presentarse al juzgador un caso análogo donde los precedentes invocados constituyan una regla nítida, consolidada e incuestionable que esboce claramente la doctrina legal del Máximo Tribunal.----------

------ Aduce que el reclamo formulado en autos no resulta similar al planteado en "Oriolo…" por lo que su aplicación automática carece de justificación. Destaca que como en este se esboza una línea argumental distinta a la expuesta por el Cimero Tribunal en el antecedente "Costa..." (Fallos: 325:2161) es evidente la ausencia de una doctrina arraigada que permita, en el supuesto de encontrarnos ante casos semejantes, una aplicación lisa y llana del precedente invocado.----------

------ Advierte que frente al improbable supuesto de declararse procedente el régimen salarial invocado por los actores, deberá observarse que el marco normativo de leyes y decretos nacionales por los cuales se le retribuyen sus salarios a los agentes de la Policía Federal se encuentra vigente con expreso carácter de no remunerativos y no bonificables.----------
----- Finalmente subraya que la normativa derogada, que la contraria trae como "piedra de toque" de su pretensión, fue incorporada al Digesto Jurídico de la Provincia, como en otro tantísimos ordenamientos que no mantienen vigencia, con carácter ordenatorio y técnico, mas no "resancionatorio" o como parte del sistema positivo. Expresa que de adjudicarse carácter "sancionatorio" a dicha circunstancia, opera la cortapisa irrefragable del art. 135 de la Constitución Provincial en el sentido ya analizado.----------

------ II.2. En el apartado "VI - Improcedencia palmaria de la acción de inconstitucionalidad", la demandada responde que es un "dislate" el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415 por colisionar con normas derogadas y ello bajo el mismo sistema jurídico que aquella integra.----------

------ En las negativas rechaza que esa norma sea inconstitucional, que haya brindado un trato discriminatorio y arbitrario, estableciendo un privilegio de un grupo, esto es a favor de la Agrupación Comando, de manera arbitraria y que el Legislador haya "inobservado la regla de la razonabilidad" con aquella disposición. Niega que se afectara la propiedad y su sustancia, el principio de igualdad ante la ley y que se violase el "estado policial". No profundiza ninguna de éstas.----------

------ Argumenta mínimamente en defensa de la constitucionalidad de aquel precepto e intenta que se considere infundado el planteo de inconstitucionalidad por colisionar con los arts. 16, 17, 18, 31, 33 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales y en nada más que "tres carillas". Acusan que no guarda los recaudos mínimos de fundamentación, apoyándose en jurisprudencia de esta Sala, que transcriben, y de la Corte Nacional.----------

------ Critica que luego de haber consentido los actores por seis años "la operatividad" del precepto cuestionado y por décadas el "standard legal", hoy lo someten "a semejante imputación", pese a ser la *última ratio* del orden jurídico y sin intentar siquiera un "reclamo administrativo oficioso".----------

------ Concluye que lo que pretenden los actores es desarticular políticas de retribución de servicios cuya valoración no corresponde al Poder Judicial.----------

------ Por otra parte, indica que el art. 2 de la Ley V N° 66 establece un límite a las remuneraciones de los agentes de la administración en general, las que no podrán superar la percibida por el señor gobernador; y que dicho tope responde a la realidad económica financiera de la provincia. Entiende que tratándose de una relación de empleo público provincial, esta debe someterse a la normativa local, sin implicar avasallamiento de derecho alguno.----------
-

------ Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.----------
-

------ III. A fs. 373/374 y vta., los actores solicitan se agregue como "nuevo documento" a los presentes, la respuesta dada por la Honorable Legislatura Provincial al Oficio N° 13/SCA/15, librado en los autos: "Farías Pérez, Alejandro…" (Expte. N° 23113 -F- 2013), en trámite por ante este Tribunal.----------

------ Por SI. N° 95/SCA/15 se hace lugar a lo peticionado, incorporando al proceso la prueba arrimada por la actora, en tanto se relaciona con cuestiones ventiladas en autos. Asimismo, se hace saber que será valorada oportunamente al momento del dictado del fallo definitivo, de conformidad con lo prescripto por el art. 390 del CPCC (fs. 382/383 y vta.).----------

------ IV. La prueba producida por las partes es documental, informativa y pericial contable. Los actores acompañaron documental con la demanda y su ampliación: copias de sus documentos nacionales de identidad, de algunos recibos de haberes y sus reclamos administrativos (fs. 3/300 y 328/330, respectivamente); la que se encuentra en poder de la demandada (legajos y exptes. administrativos) y la que se ordenó reservar a fs. 361; la individualizada en la certificación de fs. 362 y la obrante a fs. 369/372 y vta., admitida por SI N° 95/SCA/15. Solicitaron además, y se tuvo presente, la prueba informativa producida en los autos "Borsella..." (Expte. N° 22306 -B- 2011) y "Cuevas..." (Expte. N° 22373 -C- 2011). A fs. 407/420, 427/457 y vta. obran contestaciones a oficios librados en autos. Se produjo a fs. 497/500 y vta. la pericial contable (se acordeló un cuadernillo en 140 fojas). A fs. 503 y vta. la demandada la impugna, agregándose a fs. 505/506 y vta. la contestación del experto. Por su parte, la Provincia accionada aportó la documental individualizada en el responde: legajos personales, recibos de haberes de los actores en CD, escalas salariales, reclamos administrativos, leyes y decretos provinciales.----------
-

------ V. La actora presentó su alegato a fs. 514/525 mientras que la demandada no hizo uso de este derecho.----------

------ VI. El señor Procurador General emite su dictamen a fs. 527 y vta.. Recuerda que ya se expidió en casos análogos, como en el Dictamen N° 74/13, donde propiciaba el rechazo de las demandas porque los artículos de las leyes citadas en las mismas carecían de vigencia. Advierte que ese fue el criterio de este Cuerpo en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15.----

------ Agrega que el informe que obra en autos a fs. 369/372, elaborado por el Director del Digesto Jurídico, no tiene gravitación alguna en la decisión. Estima que, a tal fin, debe considerarse la interpretación y aplicación de las normas efectuadas por este Superior Tribunal, por ser el órgano constitucional competente cuando se discute la vigencia de un derecho en un caso concreto.----------

------ En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415, afirma que el mismo no puede prosperar. Dice que los actores acusan la violación del principio de igualdad cuando lo que ha hecho la Honorable Legislatura, en ejercicio de competencias constitucionales propias, ha sido aplicarlo en función de las necesidades que demanda el cumplimiento del servicio público de seguridad ciudadana. Así -continúa- la diferenciación de los básicos por agrupación

(sea Servicios o Comando), no implicó una reducción de salarios para ningún agente sino un ajuste razonable de los haberes para aquellos que cumplen funciones diferentes. Concluye que se materializó la aplicación del principio de igual remuneración por igual tarea mediante una diferenciación salarial; pero sin afectar derecho alguno.----------

------ VII. A fs. 528, se llaman autos para sentencia. A fs. 530 se integra la Sala con los señores Ministros Dres. Mario Luis Vivas, Miguel Ángel Donnet y Marcelo A. H. Guinle. Consentida esta, a fs. 533 se realiza el sorteo correspondiente para la emisión de los respectivos votos.----------

----- **ANALISIS:** ----------

------ Conforme surge de los antecedentes expuestos, el caso que viene a decisión de esta Sala guarda sustancial relación con los precedentes emanados en las sentencias definitivas 4, 10, 12, 13 y 21/SCA/15, entre muchas otras. Esta advertencia preliminar me permite adelantar, además, que por compartirlos plenamente, haré remisión a algunos de los fundamentos dados en esos decisorios.----------

------ A. La demanda en estudio contiene distintas pretensiones vinculadas con el régimen salarial policial provincial. Una de ellas la constituye el requerimiento de adecuación del haber mediante el sistema de enganche que consideran se encuentra vigente y establecido por el artículo 147 in fine (o segundo párrafo) de la Ley XIX N° 8. Por la otra pretenden que se abone el rubro "zona" conforme lo previsto en el artículo 149, primer párrafo in fine de ese texto legal. A modo preventivo y en forma genérica, solicitan que se declare la nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo que hubiera decidido no aplicar tales normas.----

------ Por último peticionan que se declare la inconstitucionalidad el artículo 3 de la Ley N° 5415, para que, ulteriormente, se restablezca la igualdad de los haberes básicos del escalafón servicios, equiparándolos con los haberes básicos del escalafón comando. Extienden la petición de inconstitucionalidad al artículo 2 de la Ley V N° 66, en cuanto fija un límite salarial que restringe los derechos constitucionales pretendidos.---

------ En todos los casos reclaman las diferencias salariales con retroactividad a los períodos no prescriptos, y el restablecimiento de la liquidación de los rubros pretendidos hacia el futuro.----------

------ La demandada asienta su responde, para proponer el rechazo de la acción, en la derogación de las normas base del reclamo. Así, alude a distintas leyes dictadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8). En principio sostiene la derogación expresa por parte del Decreto Ley N° 1700/79, y asevera que los sucesivos regímenes salariales fijaron escalas que evidencian que esas normas se encuentran derogadas. Se explaya en particular sobre la Ley N° 5415, y el efecto derogatorio que atribuye a su artículo 3. Añade a lo dicho la derogación constitucional por aplicación del artículo 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial, y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde aquellos años. Considera que debe aplicarse el principio *"lex posteriori derogat priori"*.----------

------ Repele luego el ataque de inconstitucionalidad contra la Ley N° 5415 por entender que los actores consintieron su aplicación durante décadas y no exponen fundamentos suficientes en su pretensión, que habilite el tratamiento constitucional.----------

------ B. Las pretensiones fundadas en la aplicación de los artículos 147 segundo párrafo y 149, primer párrafo in fine, en tanto sus textos se encuentran reproducidos en el Digesto Jurídico provincial, exigen que para dilucidar la cuestión, deba analizar la vigencia de estas normas.----------

------ Es que, como explicaron los Ministros y ex Ministros que en diferentes composiciones integraron el Tribunal, en nuestra provincia, desde hace una década, a fin de subsanar el problema de la abundancia y superposición de normas, se decidió ordenarlas, depurarlas y darlas a publicidad, para favorecer, además, su conocimiento por el ciudadano.----------

------ Quienes se encontraban a cargo de su elaboración debían ceñirse a las técnicas legislativas fijadas en el artículo 4 de la Ley V N° 98 (ex Ley N° 5199, BO. del 26/07/04). Según esta norma, consistían en la recopilación (clasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado por categorías), la unificación (importa la refundición de un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia o temática, señalando al pie la referencia normativa correspondiente) y la ordenación (traduce la aprobación de los textos ordenados compatibilizados en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente).----------

------ Si bien ha de reconocerse la ardua tarea que implicó plasmar aquel cuerpo jurídico, que comenzó definitivamente a regir desde el 2 de enero de 2009 (conf. Ley N° 5749), tamaña obra no es infalible.----------

------ Digo esto pues la vigencia de los artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8 es la que suscita esta parte de la controversia de autos y sobre la que esta Sala debe expedirse. Este es el argumento que trae la Provincia para repeler la acción, y que alerta respecto de la derogación de ambos preceptos con anterioridad a la entrada en vigencia del Digesto Jurídico provincial.----------

------ Según surge de la lectura del artículo 147, segundo párrafo de ese régimen policial, este precepto establece la forma en que debe calcularse el denominado "haber mensual" y prescribe que no podrá ser inferior al 88% de los haberes que las autoridades nacionales fijasen para los agentes de la policía federal, en igual jerarquía a la del policía local.-----

------ El texto proviene del primitivo artículo 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561 del año 1977, normativa reguladora del régimen policial.----------

------ Pero cabe considerar que a escasos dos (2) años de dictado ese Decreto Ley, mediante el Decreto Ley N° 1700 del año 1979, se instituyó otro sistema de liquidación de haberes de la policía local dentro de un régimen destinado a los empleados públicos provinciales.----------

------ Verifico lo expuesto en los artículos 1, 47, 69 y el Anexo XI del Decreto Ley N°1700/79 (BO 30/5/79). Del texto del artículo 1 interpreto que fija, mediante el sistema de planillas anexas a la norma, el salario básico de los empleados policiales. Dispone también que aquellos resultan "modificados en la forma establecida en los correspondientes anexos". Luce clara la voluntad de la Autoridad Provincial de establecer por sí el haber básico de sus dependientes.----------

------ En concordancia con lo dicho, en el capítulo X - "Remuneraciones Personal de Seguridad", en el artículo 47, se hace remisión al Anexo XI,

que contiene la escala de haberes de las distintas jerarquías y fija un básico para cada una.----------

------ Coherente con el nuevo sistema instituido, el artículo 69 dispone que se deroga toda norma que establezca regímenes de remuneraciones. Encuentro aquí una derogación expresa de estos últimos, que incluye y abraza al primigenio artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77 (hoy artículo 147 segundo párrafo de la Ley XIX N° 8), cuyo sistema de enganche no se reproduce en el régimen del Decreto Ley N° 1700/79.----------
-

------ Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando advierte: "…Tratándose de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, cuando la nueva crea en la cuestión de que se trata un sistema completo, importa seguramente dejarlas sin efecto, máxime cuando, de lo contrario, adquirirían éstas un alcance distinto a aquel para el que fueron sancionadas…" (Fallos: 302:1570).----------
-

------ C. Idéntica respuesta encuentro para el reclamo que se funda en el artículo 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8, que en el Decreto Ley N° 1561/77 llevaba el número 151.----------
-

------ Los accionantes consideran que este ítem, denominado zona o zona patagónica, debe ser liquidado con independencia del importe que perciben en virtud de la Ley I N° 355 (antes Ley N° 5718). Los artículos 5 y 6 de esta norma establecen "…a partir del 1° de Marzo del año 2.008 un adicional no remunerativo y no bonificable … en concepto de zona…". En ambos casos, dispusieron que este ítem se abonaba en un monto fijo para todos los agentes de la Administración Pública Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos.----------

------ Sin embargo, como ya he explicado en el transcurso de mi voto, cuando una norma instaura un sistema diferente e inconciliable con otro anterior importa dejarlo sin efecto, perdiendo vigencia a partir de ese momento. Es lo que entiendo ocurre con el sistema de pago del adicional zona, para el cual se mutó de un mecanismo de liquidación porcentual a otro establecido en una suma fija.----------

------ Lo expuesto en tanto los actores, pese a requerir que se interprete que se trata de dos rubros salariales diferentes, no han acreditado que el fundamento para el pago de la zona se asiente en circunstancias que, merituadas de forma distintas, lleve a la Administración a abonar dos ítems por un mismo concepto.----------
----- D. Conforme el análisis que he realizado concluyo que ambas normas que fundan esta parte de la pretensión se encontraban derogadas y no debieron ser reproducidas por el Digesto Jurídico. Según se ha dicho en los precedentes de esta Sala "…ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2009…", ya que cualquier modificación legislativa requería la sanción de nuevas leyes, lo que no constato en el caso.----------

------ E. Por lo dicho, descarto la interpretación que se aduna a través del informe de la Oficina del Digesto Jurídico que obra a fs. 369/372 vta., la que no conmueve el razonamiento que he expuesto y que me lleva a proponer al Acuerdo el rechazo de estas pretensiones fundadas en los artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8. Así lo voto.----------

------ F. La restante pretensión traída a conocimiento de la Sala involucra la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley Nº 5415 para, de este modo, restablecer la igualdad que invocan entre los haberes básicos de los integrantes de la Agrupación Servicios con los de la Agrupación Comando, y el consiguiente pago de diferencias salariales. Sostienen que al producirse la derogación del artículo 149 del Decreto Ley N° 1561/77, se conculcaron principios de raigambre constitucional.--

------ Aseveran que el artículo 147 de la Ley XIX N° 8 establece el haber mensual sin hacer distinción entre las Agrupaciones Comando y Servicios, y que hasta el 01 de octubre del año 2005 se mantuvo idéntico sueldo básico para ambos escalafones, en igualdad de jerarquía y grado del personal policial. Puntualizan que así se hizo siempre, desde la creación de la Institución hasta el dictado del artículo cuestionado, por el que se aumentó el sueldo básico de la Agrupación Comando,
"congelando" el de la Agrupación Servicios.----------

------ Achacan a la norma la violación de los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y solicitan que este Tribunal declare la inconstitucionalidad peticionada y se admita el pago de las diferencias salariales desde que cada suma fue debida y con retroactividad a los períodos no prescriptos.----------

------ La defensa estatal sostiene a ultranza la constitucionalidad del precepto en crisis.----------

------ G. La cuestión controvertida implica verificar si la norma cuestionada efectivamente conculca -sin que exista razón que lo justifique- los derechos mencionados por los actores, y para el hipotético caso de obtener un resultado favorable a esta pretensión, corresponderá ingresar en el campo de las diferencias reclamadas.----------

------ Ello, a pesar que con la sanción de la Ley I N° 512 (BO 1/1/14) se retornó al sistema anterior al establecido por la norma atacada, cuando se equiparó nuevamente el sueldo básico de ambos Agrupamientos. Así lo ha interpretado la Corte Nacional cuando consideró que "…el recurrente mantiene interés en la definición legal de su situación en razón de que, durante todo el período por el que formula el reclamo indemnizatorio, su derecho se encontraba regido por la normativa derogada, pues cabe admitir la virtualidad de dictar pronunciamiento en circunstancias en que el cambio del marco fáctico o jurídico determina la ausencia de utilidad del fallo hacia el futuro, siempre que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación (Fallos 332:2043). Es lo que ocurre en autos, ya que los actores pretenden las diferencias salariales que entienden devengadas durante el período de vigencia de la norma.----------

------ Tras lo dicho, he de coincidir con la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, y requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio en el caso concreto. Además, se la ha reconocido como una de las más delicadas funciones del Poder Judicial (Fallos 339:1277 y 338:1504).----------

------ Es por ello que quien pretenda debatir la constitucionalidad de un precepto debe efectuar una descripción precisa, clara y concreta de la lesión que aquel le provoca y acreditar que no se trata de una limitación razonable a los derechos que alega conculcados. La Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación (arts. 14 y 28) y la constitucionalidad de dicha reglamentación está condicionada, por una parte, a la circunstancia de que los derechos afectados sean respetados en su sustancia y, por la otra, a la

adecuación de las restricciones a las necesidades y fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan infundadas o arbitrarias, sino razonables, es decir, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procuran alcanzar con ellas. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, Fallos 338:1444).----------

------ H. Bajo tales premisas ingreso al examen de la ley que contiene el precepto controvertido, cuyo texto es ciertamente conciso, pues -en lo que aquí interesa- dispone la derogación expresa del artículo 149 del Decreto Ley N° 1561/77. Este último establecía que el sueldo básico correspondiente a cada grado de la carrera policial sería igual para idéntica jerarquía en todos los cuerpos y escalafones.----------

------ El antecedente normativo se origina con el Proyecto de Ley N° 191/05, por el que el Poder Ejecutivo lo eleva a la Honorable Legislatura provincial, en el que expresamente aclara: "…Si bien es cierto que el Proyecto deroga conceptos y rubros salariales vigentes, fijados tanto por el artículo 152° del Decreto Ley 1.651, como por los párrafos 1° y 2° del artículo 6° de la Ley N° 5.210, se ve incrementado el básico en cada categoría, por lo cual no existiría disminución alguna en los haberes del Personal Policial…".----------
-

------ A la par, el artículo 4 de la Ley N° 5415 -no cuestionado- dispuso que las bonificaciones y suplementos derogados por los artículos 1 y 3 serían absorbidos por el aumento salarial dispuesto a través de la propia ley. Entonces, puedo descartar la alegación de una disminución o congelamiento salarial, sobre la cual se sustenta la demanda de inconstitucionalidad, ya que el texto normativo no ofrece dudas, que ambos agrupamientos policiales recibieron un incremento en el sueldo básico. No encuentro aquí violación del derecho de propiedad.----------

------ Los restantes argumentos, en tanto se encuadran en los arts. 14 bis y 16 de la Carta Magna Nacional, me inducen a referirme al principio de igual remuneración por igual tarea, apenas esbozado en la acción cuando esgrimen el trato desigual en las remuneraciones, pese a que ambos agrupamientos revisten estado policial y se encuentran en igualdad de condiciones.----------

------ El art. 16 de la Constitución de la Nación establece que "Todos sus habitantes son iguales ante la ley...". La noción de "igualdad jurídica" reiteradamente referida por doctrina y jurisprudencia- exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones y por ello,

implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.----------

------ Nuestra Constitución garantiza un respeto y trato igualitario por parte de la ley. Señala Gregorio Badeni que "…la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. Así la igualdad supone la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición porque lo contrario sería legalizar la desigualdad" (Tratado de Derecho Constitucional, T° 1 pág. 354, editorial La Ley, edición año 2004).----------

------ Llevado lo expuesto al ámbito de la relación de empleo, estimo que "…El sentido final que se persigue es que el importe remuneratorio no se vea afectado por una calidad genérica de quien lo cumple, sexo, raza, edad, estado civil, religión, etc., sino por las diferencias objetivas de la tarea e incluso las aptitudes o condiciones personales de quien la realiza…el problema está en encontrar válidas y no discriminatorias pautas objetivas de medición, por las que se pueda determinar, al menos aproximadamente, la igualdad de remuneración en los empleos, tanto dentro de una misma industria o actividad, como en tareas similares de distintas actividades, profesiones u oficios. (Julio J. Martínez Vivot; Los principios de igual remuneración por igual tarea y por trabajo de igual valor; http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/47/losprincipios-de-igual-remuneracion -por-igual-tarea-y-por-trabajo-deigual-valor.pdf).----------

------ En particular referencia al régimen policial de la provincia, considero pertinente verificar si nos encontramos en presencia de la alegada identidad de situaciones que impida un tratamiento desigual -en punto a la remuneración- entre los integrantes de los Escalafones Comando y Servicios. Para el supuesto de considerarlos iguales, la distinción operada por la norma se tornaría arbitraria e inconstitucional.--

------ Si bien quienes accionan sostienen que el Agrupamiento Servicios realiza similares tareas a los del Agrupamiento Comando, la lectura de la Ley XIX N° 8 me persuade de lo contrario.----------

------ Atiendo a las funciones y deberes fijados en esa ley, que implican distinciones objetivas y que, a la par, otorgan trato diferente a ambos Agrupamientos a lo largo de todo el régimen policial. A saber: ----------

- el artículo 18 de la Ley XIX N° 8 dispone: “Atento a las funciones específicas que el personal policial está llamado a desempeñar en los servicios de la institución, será ubicado en agrupaciones…”.---------- el Artículo 20 prevé que el personal de la Agrupación Servicios “…podrá ser transferido a la Agrupación Comando, previa realización de cursos de capacitación, cuando mediare razones operacionales de la Institución, así lo requieran….”---------- el Artículo 25 manda: “…El comando de las unidades operativas Policiales será ejercido integral y exclusivamente, por personal de la Agrupación Comando, Escalafón General. La sucesión se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico y antigüedad entre los integrantes de dicho Escalafón…”----------

- el Artículo 31 impone la siguiente restricción: “… El personal superior de la Agrupación Comando, con funciones directivas en una Unidad Operativa u organismo de la institución, no podrá ejercer contemporáneamente profesiones liberales.”----------

------ Las normas transcriptas son solo una ínfima parte de las diferencias entre ambos agrupamientos que surgen del propio estatuto policial, a cuya lectura invito para no cansar al justiciable.----------

------ Por ello, considero que los actores yerran cuando interpretan que se encuentran en igualdad de condiciones, lo que he corroborado con la sola referencia normativa al régimen legal.----------

------ Entonces el legislador pudo tratar de forma distinta a ambos agrupamientos cuando decidió otorgarles básicos diferentes y derogar el artículo 149 del Decreto Ley N° 1561/77, pues se encontraba facultado a atender la diversidad de circunstancias instituidas en el propio régimen policial. Las distinciones objetivas señaladas permiten valorar de modo diferente aquellas tareas a las que el Poder Ejecutivo y los Legisladores pretendieron recompensar con un sueldo básico superior, las del Agrupamiento Comando. Además, tengo en cuenta el contexto socio económico, de extrema gravedad, al tiempo de su sanción, que se configuró en esta provincia (de público conocimiento), y al que se hizo referencia en el debate parlamentario (sesión N° 31 del 25 de octubre de 2005). Lo dicho surge claramente descripto en este último en palabras de los propios señores Diputados: “…los incidentes ocurridos en el ámbito de la provincia… policías que se encontraban acuartelados en la ciudad de Comodoro Rivadavia…” (Dip. Touriñan); “… no podemos dilatarlo mucho debido a la complejidad del problema social que esto acarrea…”

(Dip. González) y "…trata de dar una solución, aunque no definitiva, al conflicto con la Policía de la Provincia del Chubut…" (Dip. Morelli).-----

------ I. De este modo, entiendo que la norma supera el examen de constitucionalidad solicitado, y que no hay violación a los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Esta pretensión debe ser rechazada. Así lo propongo al Acuerdo y voto.----------

------ J. Por lo expuesto, considero inoficioso el tratamiento de la alegada inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley V N° 66. Así lo voto.---------

----- A la misma cuestión el Dr. Mario Luis Vivas expresó:----------

------ I. La descripción circunstanciada que efectuara el Ministro del primer voto me exime de realizar esta tarea, a riesgo de incurrir en reiteraciones innecesarias. Las doy aquí por reproducidas e ingreso al análisis de la controversia.----------

------ II. Como lo ha expuesto el colega, una de las pretensiones traídas a conocimiento de esta Sala se centra en dirimir una hipótesis de conflicto entre normas especiales y de igual jerarquía, cuales son las que prevén los sistemas de retribución de los empleados policiales de la Provincia del Chubut, ya sea en cuanto al haber básico como al rubro denominado zona.----------

------ En ese sentido, los actores pretenden la aplicación de dos normas que figuran en el Digesto Jurídico, en la Ley XIX N° 8, como artículos 147 y 149. Entienden que sus haberes deben ser calculados conforme lo dispone el mentado artículo 147, segundo párrafo y que se ha omitido abonar el adicional zona que establece el artículo 149, primer párrafo in fine. La demandada desconoce tal fundamento pues entiende que ha liquidado correctamente los salarios reclamados porque los mecanismos de cálculo de aquellos fueron reemplazados mucho antes de la vigencia del Digesto Jurídico, y que, por lo tanto, se encontraban derogados.-------

------ Lo dicho nos lleva a indagar en la vigencia de las normas cuya aplicación se pretende y a establecer si correspondía que ellas figurasen en el Digesto Jurídico provincial.----------

------ Cabe recordar aquí que las Autoridades provinciales decidieron compilar, a través del Digesto Jurídico, las normas vigentes desde el año 1957. A tal fin, en la Ley N° 5199 (ahora Ley V N° 98, BO 26/7/04), en el artículo 1, se señaló como objetivos de ese Cuerpo legal la tutela del ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales generales vigentes

y su reglamentación. También se fijaron los principios y procedimientos necesarios para llevar a cabo el régimen de consolidación instituido, tales los estipulados en el artículo 4, a saber: recopilación, unificación y ordenación. A ellos hizo referencia el Ministro prevotante.----------

------ Este laborioso emprendimiento, claro está, no podía estar exento de errores, pues estos forman parte del hacer propio de tan colosal tarea. Razón por la cual, a poco de andar esta novel compilación la Honorable Legislatura creó una Comisión Especial "…con la misión de evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico…" (artículo 1 de la Ley V N° 123).----------

------ Son interesantes e ilustrativas las propias palabras de los legisladores para fundar la creación de la Comisión aludida. Por ello, transcribo algunas partes del debate parlamentario del día 17 de marzo del 2009 (Reunión 1160-Sesión Ordinaria N° 3/2009).---------- El diputado Karamarko, expuso que la totalidad de los miembros presentes en la Cámara coincidían en acompañar el proyecto. En particular, manifestó que "…Tiene que ver con la creación de una Comisión Especial para el seguimiento ante la posibilidad de encontrar nuevos errores materiales…". Refirió también a una fe de erratas propuesta en tanto que "…la publicación de dos artículos de la Ley 1820… se encuentran insertos en el Digesto Jurídico pese a haber sido derogados y que es necesario quitar…".----------

------ El legislador Risso aportó al debate: "…Lo que no se puede sostener… es que por el hecho de que se publique una determinada norma en el Digesto y que por el hecho legislativo de la consolidación… esa manifestación parlamentaria, implique la modificación de las leyes que estaban en vigencia…. La no publicación, o la publicación equivocada o la incorporación de artículos que estaban derogados, no debe llevar, no debió haber llevado nunca… a la interpretación de que se modificó el sistema… sencillamente porque no hubo manifestación del legislador. La única forma de derogar una Ley es otra ley formal. Y la única forma de producir una ley formal es por voluntad expresa del Parlamento". Añadió que su Bloque acompañaba la creación de la Comisión "…porque entendemos es una salida. Pero tampoco, se le puede echar sobre la espalda…, la responsabilidad de corregir todos los errores que puedan surgir del tipeo de cinco mil leyes o de la cantidad que han quedado incorporadas ahora…".----------

------ En idéntico sentido se expresó el legislador Touriñán quien reconoció: "…Sabemos que el Digesto tiene errores y que vamos a ir subsanándolos a medida que vayan produciéndose…y el espíritu de todos los legisladores es que de la derogación no revive la norma derogada originariamente, es decir…que el Digesto por sí no legisla, legislan los legisladores, y los legisladores no han vuelto a la vigencia de la Ley N° 1820 en los términos que se pretende que haya vuelto…".----------

------ De tal modo ha quedado expuesto en las propias palabras de los señores legisladores que la elaboración del Digesto Jurídico provincial no estuvo exenta de errores.----------

------ III. Retomo aquí lo que señalé al comenzar mi voto: la cuestión en debate requiere examinar la vigencia de las normas base de estas pretensiones.----------

------ En principio destacaré que el antecedente de los artículos 147 segundo párrafo y 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8 se encuentra en los artículos 148 segundo párrafo y 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1561/77, respectivamente.----------
----- El estudio de la normativa dictada con posterioridad al año 1977 me permite coincidir con el Ministro que me precede en el voto respecto de la derogación de ambos preceptos.----------

------ Así lo entiendo pues el antiguo artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77, en tanto preveía el sistema de liquidación de salarios de los empleados policiales enganchado en el 88% al haber mínimo de la policía federal, fue derogado por el Decreto Ley N° 1700/79.----------
-

------ Esa última disposición estableció los haberes de los empleados públicos provinciales, en forma general, y en particular, tuvo en consideración los salarios del personal de la Policía provincial. Esto surge de sus artículos 1, 47, 69 y del Anexo XI. Por el art. 1 se fijó que los sueldos básicos se liquidarían conforme lo fijado en las planillas anexas a esa norma. De este modo, en el artículo 47 se estableció la remuneración del personal de seguridad, con remisión expresa a la escala del anexo XI. En este último se determinó el haber básico de cada jerarquía policial.----------

------ De manera expresa y genérica el artículo 69 de ese nuevo régimen sentenció que las normas que hubieran establecido otros sistemas de remuneraciones quedaban derogadas.----------

------ La contundencia del precepto me exime de mayores comentarios, pues no existe modo de interpretar que el sistema salarial del Decreto Ley N° 1561/77, en cuanto al enganche pretendido, hubiera subsistido. Se trató en aquel entonces del cambio de un sistema salarial por otro nuevo e incompatible, dispuesto por las autoridades provinciales, quienes decidieron fijar su propia política en esa materia.----------

------ La vigencia de las normas en este caso se resuelve del modo en que lo dispone el principio de *"lex posteriori derogat priori"*, y en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la siguiente manera: "… Siendo la ley… que rige en el caso, especial y de fecha posterior…, es de preferente aplicación al mismo…" (Fallos: 139:145).----------

------ IV. Este criterio también resulta aplicable a la segunda hipótesis de conflicto, esto es, al reclamo del pago del rubro zona basado en el artículo 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8, antes identificado como artículo 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1561/77.----

------ No me caben dudas que con la sanción de la Ley N° 5718 se instituyó un nuevo sistema de pago del adicional zona, también denominado zona patagónica, al fijar una suma fija. Esta forma de abonar el rubro modificó la anterior que consistía en un importe calculado como un porcentaje.----------

------ Sostengo que se trata del mismo rubro abonado en forma distinta pues como lo entiende Marienhoff, el fin que lleva a implementar este adicional se vincula con el costo de vida. Así, señala el doctrinario que "…Tiende a compensar la mayor carestía de la vida existente en unas poblaciones con relación a otras, a la vez tiende a contemplar las consecuencias del alza de precios…" (Marienhoff, con cita de Gascón y Marín, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Tomo III- B, 4ta. Edición actualizada - año 1998, pág. 280).----------

------ Esto es lo que observo ocurre con el adicional en la forma prevista por la Ley N° 5718 (ahora Ley I N° 355), ya que se atiende al costo superior de vida que conlleva la residencia en nuestra provincia, aun cuando se distinguen, para el pago, que las localidades se encuentren en una u otra zona.----------

------ De todos modos, sostengo que ambas normas que cotejo el adicional zona tiene un solo y mismo fin, por lo que no puede ser abonado dos veces a los actores. Digo esto pues quienes accionan aseveran que cobran el ítem zona fijado en los artículos 5 y 6 de Ley N° 5718 (ahora Ley I N° 355) pero intentan esta acción a fin de percibir también idéntico adicional establecido en el artículo 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1561/77.----------

------ Conforme lo analizado, se trata de distintos métodos de pago que no pueden coexistir por incompatibilidad. Entonces, encuentro que se activa el artículo 21 de la referida Ley Nº 5718, que expresamente derogó toda otra norma que se le opusiera.----------

------ V. Por lo analizado arribo a la conclusión de que ambos artículos que sustentan las pretensiones que trato, se encuentran derogados y no debieron ser incluidos en el texto de la Ley XIX N° 8 que trae el Digesto Jurídico provincial. Asimismo, encuentro desacertado el Informe que se acompaña, emanado de la Oficina del Digesto Jurídico, además de aclarar que la interpretación última de las leyes se encuentra reservada al Poder Judicial. Acuerdo con el Ministro Donnet en que estas pretensiones deben ser rechazadas. Así lo voto.----------

------ VI. En cuanto a la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5415, que derogó el artículo 149 del Decreto Ley N° 1561/77, reseñó el primer votante las posturas que expusieron las partes ante la jurisdicción, por lo que ingresaré directamente al tratamiento del tema.----------

------ Bien ha advertido el Dr. Donnet sobre la sanción de la Ley I N° 512, que volvió a establecer el mismo sueldo básico para los Agrupamientos Comando y Servicios, por lo que, en principio la polémica de autos se ha tornado abstracta a partir de la entrada en vigencia de esa nueva legislación. Así, para el futuro. Sin embargo, diré que la controversia mantiene vigencia en tanto subsiste el interés de los actores en la declaración de inconstitucionalidad del artículo objeto de reproche, pues solo a través del reconocimiento de su pretensión podría habilitarse el pago de las reclamadas diferencias salariales. Puede leerse en Fallos 336:593 “…si pese a que dicha norma se encuentra actualmente derogada el recurrente mantiene interés en la definición legal de su situación en razón de que, durante el período por el que formula el reclamo indemnizatorio, su derecho se encontraba regido por ella…”, que es el caso de autos.----------

------ VII. La denuncia de afectación por el artículo 3 de la Ley N° 5415, de los derechos constitucionales consagrados por los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Carta Magna Nacional conlleva a verificar si existe la contradicción expuesta en la demanda o, si por el contrario, los preceptos mencionados se encuentran en armonía dentro del sistema jurídico.--------

------ Para ello hay que reconocer, en principio que la relación jurídica que vincula a los dependientes policiales con el Estado empleador, se encuentra regida por su propio Estatuto, en el que se determinan las condiciones de ingreso y los derechos y obligaciones a los que da nacimiento la designación en el cargo, conforme el encuadramiento escalafonario dado.----------

------ Según se dijo en numerosos fallos de este Tribunal "…La organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad […] El servicio público requiere indefectiblemente de un soporte de recursos humanos para su realización y para ello, se establece una estructura de personas. (Derecho de la Función Pública - DYKINSON - Madrid - 3º Ed.). [...] un soporte idóneo para cumplir el fin de interés general. Y ello justifica la técnica de predeterminación unilateral de las condiciones de trabajo, la exorbitancia del régimen, que ha encaminado la tesis de los "estatutarios" para calificar la relación, o aun estimándola contractual, ante la limitada autonomía de la voluntad, conduce a encuadrarla como de adhesión…" (SD. N° 05/SCA/05 y 11/SCA/10).----------

------ Producido el encasillamiento en el respectivo agrupamiento del régimen policial, los actores conocieron, por encontrarse incluidos y expresos en su Estatuto, los derechos y obligaciones instituidos para cada uno. De este modo, como lo expuso el Dr. Donnet, existen diferencias sustanciales entre uno y otro Agrupamiento, pese a que a ambos se les reconoce el estado policial como una situación jurídica especial del personal (art. 27).----------

------ Así, en cuanto a los requisitos de capacitación para el ingreso en la fuerza, el régimen dispone algunos específicos y distintos para cada

agrupamiento (*vide* arts. 39 inc. c), 40, 42, 43, 44 y 45). También en cuanto a las actividades concretas atinentes a la función, pues las tareas de seguridad son específicamente asignadas a la Agrupación Comando, en tanto que a la Agrupación Servicios se le destinan tareas administrativas y técnicas. Además, según lo previsto por el artículo 72 segundo párrafo, los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Agrupación Comando en actividad tienen obligación, cuando visten uniforme policial, de portar, en forma ostensible, las armas reglamentarias con los correajes correspondientes.----------

------ Atiendo a estas diferencias para considerar que, en la medida que el propio Estatuto prevé distinciones objetivas entre los derechos y obligaciones de cada Agrupamiento, el Legislador pudo contemplar de modo diferente a una clase para remunerarla con un haber básico superior al de la otra. Entonces, no encuentro que el caso configure una violación a la garantía de la igualdad, conforme los parámetros de la jurisprudencia, especialmente los elaborados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Recuerdo que ese Alto Tribunal falló "…Que desde sus primeras decisiones (Fallos: 16:118) este Tribunal ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381, 1094; 304:390). Que, en este sentido, la garantía de la igualdad exige que concurran "objetivas razones" de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad (Fallos: 302:484 y 313:1638, considerando 11 del voto del juez Belluscio). Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos (doctrina de Fallos: 138:313; 147:402), considerado como tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción (Fallos: 256:241. cons. 5° y sus citas) e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario, es decir, que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso, o si la potestad legislativa no ha sido ejercida

de modo conducente al objeto perseguido (Fallos: 250:410, considerando 2°). (Fallos 321:3630).----------

------ Aduno a lo ya expuesto que la situación imperante al momento de sancionarse la Ley N° 5415 (conflicto con la fuerza policial, que derivó en un acuartelamiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia) deja expuesto el fin de la norma, pues se procuró sanearla a través del incremento en el haber básico de ambos agrupamientos, pero en mayor medida al agrupamiento encargado de la seguridad pública, objetivo trascendente y fundamental para la comunidad provincial. Acoto, además, que la medida legislativa asumida fue consensuada con los empleados policiales para destrabar el entuerto. Así surge palmario de las palabras del Diputado Touriñan en la sesión del debate parlamentario. Dijo en ese entonces: "…como producto de los incidentes ocurridos en el ámbito de la provincia con la fuerza policial, mantuvimos conversaciones con el resto de los diputados de la Casa y con algunos policías que se encontraban acuartelados en la ciudad de Comodoro Rivadavia y nos comprometimos a suscribir un acuerdo que iba a ser refrendado por la Legislatura en la sesión del día de hoy…".----------

------ Es de aplicación al *sub exámine* la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, que consideró que "…la posibilidad de identificar y distinguir las tareas que la comunidad quiere destacar y remunerar en forma especial por tratarse de funciones especialmente críticas en determinados momentos es una función que compete a los poderes políticos del Estado y que no puede ser interferida por el control judicial sino media arbitrariedad, abuso de poder o irrazonabilidad en su aplicación (L.S. 385-205)…" (autos: "Romero Peñaloza, Juan Manuel y Ots. c/Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza s/APA", sentencia del 04/11/2008).----------

------ VIII. La claridad del caso me exime de abundar en otras consideraciones, y me lleva a desechar de plano las invocadas violaciones constitucionales, pues no se encuentra presente la igualdad de situaciones que impida un tratamiento diferenciado en la remuneración.

Concuerdo por ello con el primer votante en rechazar la pretensión de inconstitucionalidad. Así lo voto.----------

------ IX. Acuerdo también con el Ministro Donnet en la inoficiosidad de abordar el cuestionamiento al artículo 2 de la Ley V N° 66. Así lo voto.----- A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Conforme a la primera cuestión, propicio al Acuerdo: 1) rechazar la demanda instaurada, en todas sus partes.----------

------ 2) En materia de costas, diré que no encuentro sustento para apartarme del criterio expuesto en los decisorios que, desde anteriores integraciones, las han impuesto al Estado Provincial. Numerosas son las sentencias en las que se hizo hincapié en la existencia de un error en la tarea de compilación de las leyes llevada a cabo en el Digesto Jurídico, tarea encargada por el Estado Provincial. Se adunó también que no se propició la subsanación de este error, como se lo hizo con otros dispositivos legales, por lo que los dependientes policiales pudieron razonablemente creerse con derecho a interponer la acción entablada. Añado a ello que pese a que el Tribunal remitió oficios para anoticiar del dictado de las sentencias a la Oficina del Digesto Jurídico, aún a la fecha se verifica que el texto de aquel artículo cuestionado continúa presente en el Digesto Jurídico, Ley XIX N° 8. En lo demás, me remito a los fundamentos esgrimidos en las SD N° 1 a 9, 23 a 29/SCA/14, 9 a 15/SCA/15, 9, 10 y 18/SCA/16, entre otras.----------

------ Sin perjuicio de ello, como también he propuesto desestimar la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N° 5415, atento el resultado final de la acción en estos autos, considero que la condena en costas debe ser impuesta en el treinta por ciento (30%) a los actores y en el setenta por ciento (70%) al Estado Provincial.----------

------ 3) En orden a los honorarios, tengo presente las circunstancias antes apuntadas para ponderar su regulación. Propongo aplicar aquí el criterio de la Corte Suprema Nacional que ha dicho: "…A los fines de regular honorarios profesionales, frente a la magnitud excepcional del monto del juicio, también debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o, en su caso, de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que pueden ser evaluadas en situaciones extremas, como la presente, con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la

causa, la calidad y eficacia y extensión de la tarea realizada…" (Fallos 329: 94; 331:2550).----------

------ Pauta que también ha sido aplicada en los decisorios que ya he citado, a los que me remito. Destaco aquí que esos fallos se señaló: "…Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas,… no aparecen como razonables los honorarios reclamados sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa…" (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt, Fallos 322:1100). Además, se expuso: "…La base de la regulación en estos autos no será el monto reclamado por el actor (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, más aun teniendo en cuenta el resultado obtenido en el pleito…", criterio que propongo adoptar para el presente pleito.----------

------ 4) Lo expuesto, adunado con el principio de la equidad me induce a valorar la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor profesional conforme las pautas establecidas en los artículos 5, incs. b), c) y d) y 11 de la Ley XIII N° 4, para efectuar la pertinente regulación de honorarios. Así, propongo al Acuerdo fijar para los letrados que representaron a la parte actora, Dres. O. R. H. y J. E. F., en conjunto, en cincuenta y cuatro (54) jus. En cuanto a la representación letrada de la demandada, Provincia del Chubut, al ex Fiscal de Estado, Dr. B. M. E., por su actuación en una etapa del proceso, en dieciséis (16) jus, y a los letrados apoderados, Dres. D. E. F. y R. P. L., en conjunto, por esta etapa, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su patrocinante. A la Dra. R. P. L., por la segunda etapa, en dieciséis (16) jus. Para la Perito Contadora Miriam Elizabeth Rispalda, por las mismas consideraciones expuestas, en veinte (20) jus, de conformidad al artículo 11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y artículo 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el artículo 15 de la primera de las leyes mencionadas. En todos los casos, la "medida arancelaria" será el valor del "jus" a la fecha de este pronunciamiento. Todos con más IVA si correspondiere.---------- ---------- A idéntica segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo:----------

------ Conforme he votado a la primera cuestión, concuerdo con la decisión propuesta por el Ministro Donnet. Así lo voto.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente; ----------
---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores C. O. A., A. B. L., M. B., J. B. G., J. R. C., J. C. Z., Á. S. N., S. D. C., C. H. C., E. A. D., O. C. M., M. Á. C., J. M. P., N. F. V., R. M. M., S. R. J., J. E. A., R. S. J., J. O. V., G. J. D. B., J. F. C., J. L. M., M. N. S.., M. J. L., Á. L. B., M. O. C., G. A. L., J. A. G., C. A. Z. U., M. A. M., P. V. Z., M. C. T. , M. A. C., C. A. G., S. C. H., M. G.,, O. A. E., A. O. L., V. H. C., G. B. M., C. A. S., R. L. T., L. S. R., J. O. B., M. M., U. P. G. B., J. L. R., M. S. S. Y C. G. K., contra la Provincia del Chubut.----------

------ **2º)** Las **COSTAS** se imponen en un treinta por ciento (30%) a los actores y en un setenta por ciento (70%) a la demandada Provincia del Chubut, conforme los fundamentos expuestos en el respectivo Considerando.----------
-

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los letrados de los actores, Dres. O. R. H. y J. E. F., en conjunto, en cincuenta y cuatro (54) jus. En cuanto a la representación letrada de la demandada, Provincia del Chubut: al ex Fiscal de Estado, Dr. B. M. E., por su actuación en una etapa del proceso, en dieciséis (16) jus, y a los letrados apoderados, Dres. D. E. F. y R. P. L., en conjunto, por esta etapa, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su patrocinante. A la Dra. R. P. L., por la segunda etapa, en dieciséis (16) jus. (art. 5, incs. b), c) y d) de la Ley XIII N° 4). Todo con más IVA si correspondiera.----------

------ **4°) FIJAR** los estipendios de la Perito Contadora Miriam Elizabeth Rispalda, en veinte (20) jus (art.11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y artículo 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el artículo 15 de la primera de las leyes mencionadas. Con más IVA si correspondiera.----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.----------

-

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 12 DE MAYO DE 2017 y
REGISTRADA BAJO EL NRO. 089/SCA/2017.----------